H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. –

La suscrita, Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, a fin de presentar Iniciativa con carácter de decreto, por medio del cual se reforma el artículo 82 y se adiciona el artículo 82 Bis a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; se adiciona el artículo 6 Bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; y se reforma la fracción II del artículo 43 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de garantizar que los vehículos robados y recuperados por las autoridades se devuelvan a sus víctimas de manera gratuita e inmediata, sin condicionar su entrega al pago de arrastre, depósito o almacenaje, y proteger así el patrimonio de las familias chihuahuenses, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para miles de familias chihuahuenses, el vehículo no es un lujo: es el medio para llegar al trabajo, llevar a las hijas e hijos a la escuela, trasladar a un familiar enfermo o sostener un pequeño negocio. En muchos hogares es, después de la vivienda, el bien de mayor valor con que cuentan; se adquiere con años de ahorro o con un crédito que se sigue pagando, y forma parte del patrimonio de toda la familia, no sólo de quien figura como propietario. Por eso el robo de un vehículo no afecta únicamente a una persona: golpea de lleno la economía y la vida cotidiana de todo un hogar, y por eso su recuperación debería significar el fin de la afectación, no el comienzo de una nueva.

La recuperación de vehículos robados es una tarea constante de las corporaciones de seguridad en nuestro Estado. Tan solo en la ciudad de Chihuahua, la Dirección de

Seguridad Pública Municipal informó la recuperación de 520 vehículos con reporte de robo o relacionados con hechos ilícitos entre enero y julio de 2026, y la Fiscalía de Distrito Zona Centro reportó la recuperación de 39 vehículos con reporte de robo únicamente durante el mes de agosto del mismo año. Cada una de esas unidades fue puesta a disposición del Ministerio Público y trasladada a un depósito vehicular, y detrás de cada una hay una familia que espera recuperarla.

Sin embargo, cuando la víctima acude a recuperar su vehículo, con frecuencia se encuentra con que, para que se le entregue, debe cubrir previamente el costo del arrastre de la grúa, las maniobras y los días de estancia en el depósito, cantidades que se acumulan por cada día que transcurre mientras se practican las diligencias de investigación y que no dependen de ella. La persona que sufrió el delito termina pagando el costo de que el Estado cumpla con su obligación de investigarlo. A ello se suman, en no pocos casos, las multas de tránsito generadas con el vehículo mientras se encontraba en poder de quienes lo robaron.

Debe subrayarse que las víctimas no son responsables de que sus vehículos se encuentren en un corralón: llegaron ahí como consecuencia de un delito cometido en su contra y de las diligencias que la autoridad debe practicar para investigarlo. Aun así, son ellas y sus familias quienes cargan con el costo, y ese costo crece con cada día que transcurre: a la tarifa del arrastre y las maniobras se suma la estancia diaria en el depósito durante los días o semanas que tarda la investigación, de modo que, al momento de la devolución, el adeudo acumulado alcanza con frecuencia un monto desproporcionado.

Ante un cobro de esa magnitud, que para muchas familias resulta sencillamente impagable, en muchas ocasiones las víctimas prefieren perder su vehículo y dejarlo en el corralón antes que endeudarse para recuperarlo, porque el dinero que exige la liberación es el mismo que la familia necesita para la renta, los alimentos o la escuela de sus hijas e hijos. Con ello, el delito termina por consumar plenamente sus efectos:

la familia pierde de manera definitiva una parte de su patrimonio, ya no por la acción de quien lo robó, sino por la carga que le impone la propia ley, y además queda sin el medio de transporte del que dependían su trabajo y sus actividades diarias. Paradójicamente, esos vehículos no reclamados terminan causando abandono a favor del Estado, en términos del artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de suerte que la autoridad acaba quedándose con el bien que tenía el deber de restituir.

Esta situación tiene un origen normativo claro. El artículo 82 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua dispone, sin distinción alguna, que los gastos que se generen por el traslado y hospedaje de los vehículos retirados y trasladados a los corralones correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo. La norma fue pensada para quien estaciona indebidamente su vehículo, lo repara en la vía pública o lo mantiene en condiciones que le impiden circular, es decir, para quien comete una infracción; pero, al no prever excepción alguna, termina aplicándose también a quien no cometió falta alguna y, por el contrario, fue víctima de un delito.

Esa carga es incompatible con el régimen constitucional y legal de los derechos de las víctimas. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la víctima a que se le repare el daño; el artículo 21 constitucional encomienda la investigación de los delitos al Ministerio Público y a las policías, función pública cuyo costo no puede trasladarse a quien resintió el delito; y la Ley General de Víctimas dispone, en la fracción VIII de su artículo 61, que las medidas de restitución comprenden la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios. Una devolución sujeta al pago del resguardo que la propia autoridad decidió no es una restitución completa.

A ello se suma que el artículo 4° de la Constitución Federal ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, y que el artículo 17 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos la reconoce como el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado. Proteger a la familia exige también proteger los bienes de los que depende su sustento cotidiano. Esa norma obliga a un hogar a escoger entre pagar el corralón o cubrir sus necesidades básicas, o la orilla a renunciar a su vehículo, con lo que no se protege a la familia, al contrario, se le desampara precisamente en el momento en que acaba de ser víctima de un delito.

La misma Ley General de Víctimas establece en su artículo 5 el principio de gratuidad, conforme al cual todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esa Ley serán gratuitos para la víctima, así como el principio de victimización secundaria, que prohíbe al Estado establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño. Exigir a la víctima de un robo que pague para recuperar lo que le fue robado es, precisamente, uno de esos requisitos.

Por su parte, el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales obliga a las autoridades a devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre ellos los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes; permite que la devolución se ordene en depósito provisional; y concede al interesado un plazo de diez días, contados a partir de la notificación del acuerdo de devolución, para recoger los bienes, apercibido de que, de no hacerlo, causarán abandono. El artículo 247 del mismo ordenamiento prevé, a su vez, que la devolución de los bienes asegurados incluya sus frutos y que el interesado pueda revisarlos antes de recibirlos. Ninguno de estos preceptos condiciona la devolución al pago de los gastos de arrastre o de depósito; esa condición la imponen la legislación local y la práctica administrativa.

El problema ha llegado ya a los tribunales federales. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 119/2026 el 27 de marzo de 2026, emitió la tesis aislada VIII.3o.P.A.5 A (12a.), con registro digital 2032724, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 2 de octubre de 2026, de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ.**

En el caso que le dio origen, una persona víctima del robo de su vehículo promovió amparo indirecto contra la negativa de devolvérselo y su retención por parte de una empresa privada de grúas hasta que se liquidara el adeudo correspondiente, y solicitó la suspensión provisional para que se le entregara en calidad de depositaria. El Juzgado de Distrito la negó, al considerar que su concesión tendría efectos restitutorios propios del fondo del juicio. El Tribunal Colegiado sostuvo, en cambio, que procede la suspensión provisional para que se restituya a la víctima el vehículo robado cuando el Ministerio Público ordenó su devolución, sin que obste que la negativa se sustente en la existencia de adeudos por su resguardo, pues aun ante la existencia de esos adeudos, la eventual negativa del amparo no impediría que las autoridades pudieran hacer efectivo el cobro de las cantidades exigidas.

El criterio es relevante por dos razones. La primera, porque confirma que retener el vehículo de una víctima hasta que pague el arrastre y la estancia, una vez que el Ministerio Público ordenó su devolución, afecta un derecho que amerita protección inmediata. La segunda, porque pone de manifiesto un vacío que corresponde a este Congreso subsanar: el tribunal no resolvió, ni podía resolver en sede de suspensión, si la víctima debe o no pagar esos conceptos; se limitó a ordenar la entrega provisional y dejó a salvo la posibilidad del cobro. Mientras la ley local siga disponiendo que esos gastos corren a cargo del propietario, cada víctima tendrá que contratar a un abogado

y promover un juicio de amparo para obtener, de manera provisional, lo que debería recibir por derecho y sin costo.

Si bien se trata de una tesis aislada emitida por un tribunal de otro circuito, que no resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Décimo Séptimo Circuito, su razonamiento descansa en el artículo 147 de la Ley de Amparo y en derechos de las víctimas reconocidos en normas generales que rigen en todo el país, por lo que es previsible que sea invocado ante los juzgados de distrito de nuestra entidad en casos idénticos. Es preferible que la ley resuelva el problema de raíz a que cada persona deba litigarlo.

No es la primera vez que este tema llega a esta Soberanía. El 31 de octubre de 2019 se presentó la iniciativa registrada como Asunto 1316, que proponía adicionar un párrafo al artículo 82 de la Ley de Vialidad y Tránsito para exentar a las víctimas de robo de vehículo del cobro de la estancia en el corralón, y que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil. No obstante, a la fecha el artículo 82 conserva la redacción derivada de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de junio de 2013. La presente iniciativa retoma esa preocupación y la amplía: no se limita al corralón, sino que comprende el arrastre, las maniobras y las multas generadas durante el robo; prohíbe expresamente condicionar la entrega al pago o retener el vehículo; incorpora el derecho en la Ley de Víctimas del Estado; y precisa quién absorbe el costo y en qué casos no procede el beneficio.

En el ámbito comparado, en 2025 el Congreso del Estado de Baja California aprobó una reforma a su Código Penal para que las víctimas de robo de vehículo no paguen los derechos de arrastre, maniobras y almacenaje de sus unidades recuperadas, y aprobó además que los municipios incorporaran la disposición correspondiente en sus leyes de ingresos, por ser éstos quienes perciben esos cobros; en agosto del mismo año, el Ayuntamiento de Tijuana reformó su reglamento municipal de arrastres para que las víctimas puedan recuperar su vehículo sin pagar

el corralón dentro de los tres días hábiles siguientes, cubriendo únicamente el remolque. Durante 2026 se han presentado iniciativas en el mismo sentido en el Congreso de Puebla, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía; en el Congreso de Sinaloa, a propuesta de la Intercamaral de Culiacán y de la Coparmex, que incluye además la cancelación de las multas de tránsito acumuladas mientras el vehículo estuvo en poder de los delincuentes; y, en noviembre, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los vehículos de autotransporte de carga.

La presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente bloque de constitucionalidad y convencionalidad:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: principio pro persona y obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 4° Constitucional: protección de la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 17 Constitucional: derecho de acceso a la justicia y gratuidad del servicio de impartición de justicia, con la consecuente prohibición de las costas judiciales.

Artículo 20, apartado C, Constitucional: derechos de la víctima, entre ellos el de que se le repare el daño.

Artículo 21 Constitucional: la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, como función a cargo del Estado.

Artículo 115, fracción IV, Constitucional: libre administración de la hacienda municipal y prohibición de que las leyes estatales establezcan exenciones respecto de las contribuciones municipales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 17 (protección a la familia), 21 (derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes) y 25 (protección judicial).

Ley General de Víctimas: artículos 5 (principios de gratuidad y de victimización secundaria) y 61, fracción VIII (devolución de los bienes incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios).

Código Nacional de Procedimientos Penales: artículos 246 (entrega de bienes inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes, incluso en depósito provisional, y plazo para recogerlos) y 247 (devolución de bienes asegurados).

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios: artículo 16 (estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto).

Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua: artículo 6 (derechos y medidas a favor de las víctimas previstos en los Títulos Segundo al Quinto de la Ley General de Víctimas).

Código Penal del Estado de Chihuahua: artículo 43, fracción II (la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios).

La presente iniciativa se mantiene dentro del ámbito de competencia de esta Legislatura. No modifica las reglas del procedimiento penal sobre el aseguramiento y la devolución de bienes, cuya expedición corresponde al Congreso de la Unión

conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, ni impone al Ministerio Público reglas sobre cómo y cuándo acordar la devolución; parte de esas reglas y regula únicamente materias de orden local: quién soporta el costo de los servicios de arrastre y depósito prestados por autoridades estatales y municipales o por particulares que actúan por su encargo, las condiciones para la entrega material del vehículo, la responsabilidad por las infracciones previstas en la legislación estatal de vialidad, las medidas de atención a víctimas a cargo de las autoridades locales y el alcance de la reparación del daño en el Código Penal del Estado. Por la misma razón, sus disposiciones se dirigen a las autoridades estatales y municipales, y no a las federales.

Asimismo, la iniciativa respeta la autonomía hacendaria de los municipios. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal prohíbe que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios respecto de las contribuciones municipales, entre ellas los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 109/2017, sostuvo que las legislaturas locales no están facultadas para establecer subsidios ni exenciones en las leyes hacendarias municipales. Por ello, la propuesta no exime a nadie del pago de los derechos municipales: dispone que no sea la víctima quien los cubra, sino la Fiscalía General del Estado, mediante los convenios de coordinación que celebre con los Ayuntamientos, y deja a éstos la decisión de establecer, si así lo estiman, la exención correspondiente en sus propias leyes de ingresos, solución análoga a la adoptada en Baja California.

Para que la medida sea justa y viable, la propuesta incorpora límites precisos. El beneficio se reconoce a la persona propietaria o legítima poseedora que tenga el carácter de víctima y haya presentado la denuncia del robo; comprende el periodo que va del ingreso del vehículo al depósito hasta su entrega, siempre que la víctima acuda a recogerlo dentro del plazo de diez días que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales concede para ello, de modo que no se incentive el uso de los

depósitos públicos como pensión gratuita; y no procede cuando los derechos sobre el vehículo se hayan transmitido a una institución de seguros con motivo del pago de la indemnización, pues en ese supuesto la persona ya fue resarcida y quien recupera la unidad es una empresa que asume ese riesgo como parte de su actividad.

Tampoco procede el beneficio cuando la persona sea vinculada a proceso por haber participado en el hecho o simulado el robo. La salvaguarda no es teórica: la Fiscalía General del Estado ha informado que en lo que va de 2026 se han registrado alrededor de doce casos de falsedad de declaraciones relacionados con personas que dejan sus vehículos en Ciudad Juárez y después los reportan como robados. Se eligió como momento la vinculación a proceso, y no la mera sospecha, para respetar la presunción de inocencia que reconoce el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, sin dejar de proteger el erario frente a un posible uso fraudulento de la medida.

Los gastos, por otra parte, no desaparecen: se trasladan a quien debe soportarlos. Corresponderán a la Fiscalía General del Estado, autoridad a cuya disposición se encuentran los vehículos recuperados, que podrá preverlos en los convenios, contratos o instrumentos que celebre con los prestadores del servicio y con los Ayuntamientos. Conviene recordar que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado prevé, en su artículo 36, el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, que se integra, entre otras fuentes, con los recursos provenientes de la enajenación de los bienes que causan abandono. Además, se propone reformar la fracción II del artículo 43 del Código Penal del Estado para que la reparación del daño comprenda expresamente el reembolso de los gastos que la víctima hubiere erogado para recuperar el bien, de modo que el costo recaiga, en última instancia, sobre la persona responsable del delito.

La presente iniciativa tiene por objeto realizar tres intervenciones legislativas precisas y coherentes entre sí, todas ellas orientadas a que la recuperación de un

vehículo robado devuelva a la víctima y a su familia su patrimonio sin imponerles una nueva carga:

I. Reformar el artículo 82 y adicionar el artículo 82 Bis a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para que las víctimas de robo de vehículo no cubran el arrastre, las maniobras, el traslado ni el depósito; prohibir que la entrega se condicione al pago o que se retenga el vehículo una vez ordenada su devolución; precisar que esos gastos corren a cargo de la Fiscalía General del Estado, con pleno respeto a la hacienda municipal; liberar a la víctima de las infracciones cometidas durante el robo; y establecer los supuestos de exclusión y las consecuencias del incumplimiento.

II. Adicionar el artículo 6 Bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, para reconocer que la restitución de los vehículos y demás bienes muebles recuperados es gratuita, completa e inmediata, y establecer las obligaciones de la Fiscalía General del Estado para informar oportunamente a la víctima, coordinar la entrega, hacer constar su gratuidad y prever estas condiciones en los instrumentos que celebre con los prestadores del servicio y con los Ayuntamientos.

III. Reformar la fracción II del artículo 43 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para que la reparación del daño comprenda el reembolso de los gastos que la víctima hubiere erogado con motivo de la localización, arrastre, traslado, guarda, depósito y devolución del bien.

Para un mejor entendimiento de las reformas propuestas, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua **Artículo 82**	**Artículo 82.** Los vehículos indebidamente estacionados, así como los señalados en las fracciones III a excepción hecha del propio domicilio y X del artículo 77 de esta Ley, los que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Autoridad de Tránsito y/o Vialidad. Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo.	**Artículo 82.** Los vehículos indebidamente estacionados, así como los señalados en las fracciones III a excepción hecha del propio domicilio y X del artículo 77 de esta Ley, los que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Autoridad de Tránsito y/o Vialidad. Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo, salvo en los supuestos previstos en el artículo 82 Bis de esta Ley.	**REFORMA (se establece la excepción a la regla de que el propietario o poseedor cubre los gastos)**
Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua **Artículo 82 Bis (NUEVO)**	No existe disposición equivalente en la Ley vigente.	**Artículo 82 Bis.** La persona propietaria o legítima poseedora de un vehículo respecto del cual se haya presentado denuncia por el delito de robo, que tenga el carácter de víctima, no estará obligada a cubrir los gastos, derechos o tarifas por concepto de arrastre, maniobras, traslado, guarda, custodia, depósito o almacenaje del vehículo cuando éste sea localizado, asegurado o retirado de la	**ADICIÓN (víctimas de robo no cubren arrastre ni depósito; prohibición de retención; costo a cargo de la Fiscalía; multas; exclusiones)**

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		vía pública por autoridades estatales o municipales, generados desde su ingreso al depósito y hasta su entrega, siempre que se presente a recogerlo dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenada la devolución por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, la autoridad de tránsito y/o vialidad, el depósito vehicular o la persona física o moral que preste el servicio de arrastre o depósito entregarán de inmediato el vehículo a la víctima, sin condicionar la entrega al pago de cantidad alguna y sin que pueda ejercerse sobre él derecho de retención. Los gastos a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán cubiertos por la Fiscalía General del Estado, conforme a los convenios, contratos o instrumentos que celebre con los prestadores del servicio. Tratándose de derechos previstos en las leyes de ingresos municipales, la Fiscalía los cubrirá conforme a los convenios de coordinación que celebre con los Ayuntamientos, salvo que éstos establezcan la	

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		exención correspondiente en sus propias leyes de ingresos. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos gastos se reclamen a la persona responsable del delito en los términos de la legislación aplicable. La víctima no será responsable de las infracciones a esta Ley o a los reglamentos de tránsito cometidas con el vehículo durante el periodo comprendido entre la fecha del robo asentada en la denuncia y la de su recuperación. La autoridad competente cancelará las multas que se le hubieren impuesto por ese periodo, de oficio o a petición de parte, con la sola exhibición de la denuncia correspondiente. Lo dispuesto en este artículo dejará de ser aplicable cuando la persona propietaria o poseedora sea vinculada a proceso por su participación en el hecho delictivo o por la simulación del robo, en cuyo caso los gastos podrán exigírsele conforme a la legislación aplicable; tampoco será aplicable cuando los derechos sobre el vehículo hayan sido transmitidos a una institución de seguros con motivo del pago de la	

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		indemnización correspondiente. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas que intervengan y, tratándose de los prestadores del servicio, dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones aplicables y en el convenio, contrato, permiso o concesión respectivo.	
Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua **Artículo 6 Bis (NUEVO)**	No existe disposición equivalente en la Ley vigente. El artículo 6 remite a los derechos y medidas previstos en los Títulos Segundo al Quinto de la Ley General de Víctimas.	**Artículo 6 Bis. Restitución de vehículos y demás bienes muebles recuperados.** La devolución a la víctima de los vehículos y demás bienes muebles de su propiedad que hayan sido recuperados por las autoridades estatales o municipales, a que se refiere la fracción VIII del artículo 61 de la Ley General, será gratuita, completa e inmediata. Ordenada la devolución por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas o morales que por cualquier título tengan el bien bajo su guarda, custodia o depósito,	**ADICIÓN (restitución gratuita, completa e inmediata y obligaciones de la Fiscalía)**

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		lo entregarán a la víctima sin condicionar la entrega al pago de cantidad alguna por concepto de arrastre, maniobras, traslado, guarda, custodia, depósito o almacenaje, y sin que pueda ejercerse sobre él derecho de retención. Para garantizar este derecho, la Fiscalía General del Estado deberá: **I.** Informar a la víctima la localización del bien, a la brevedad y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de ella, así como el lugar en que se encuentra; **II.** Comunicar a la víctima el acuerdo por el que se ordene la devolución del bien, así como los requisitos y el lugar para recibirlo, y coordinar su entrega material con quien lo tenga bajo su guarda; **III.** Hacer constar en el acuerdo de devolución el carácter de víctima de la persona a quien se entrega el bien y la gratuidad de la entrega, y comunicarlo de inmediato a quien tenga el bien bajo su guarda, y **IV.** Prever en los convenios, contratos o instrumentos que celebre para la prestación de los servicios de arrastre y depósito	

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		vehicular, así como en los convenios de coordinación con los Ayuntamientos, las condiciones necesarias para el cumplimiento de este artículo. Las excepciones previstas en el artículo 82 Bis de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua serán aplicables, en lo conducente, a lo dispuesto en el presente artículo.	
Código Penal del Estado de Chihuahua **Artículo 43, fracción II**	**Artículo 43.** La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos: **I.** ... **II.** La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; **III.** a **V.** ...	**Artículo 43.** La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos: **I.** ... **II.** La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, así como el reembolso de los gastos que la víctima hubiere erogado con motivo de su localización, arrastre, traslado, guarda, depósito y devolución. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;	**REFORMA (reembolso de gastos de recuperación como parte de la reparación del daño)**

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		III. a **V.** ...	

Por lo que, con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 82 y se adiciona el artículo 82 Bis a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 82. Los vehículos indebidamente estacionados, así como los señalados en las fracciones III a excepción hecha del propio domicilio y X del artículo 77 de esta Ley, los que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Autoridad de Tránsito y/o Vialidad. Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo, salvo en los supuestos previstos en el artículo 82 Bis de esta Ley.

Artículo 82 Bis. La persona propietaria o legítima poseedora de un vehículo respecto del cual se haya presentado denuncia por el delito de robo, que tenga el carácter de víctima, no estará obligada a cubrir los gastos, derechos o tarifas por concepto de arrastre, maniobras, traslado, guarda, custodia, depósito o almacenaje del vehículo cuando éste sea localizado, asegurado o retirado de la vía pública por autoridades estatales o municipales, generados desde su ingreso al depósito y hasta

su entrega, siempre que se presente a recogerlo dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ordenada la devolución por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, la autoridad de tránsito y/o vialidad, el depósito vehicular o la persona física o moral que preste el servicio de arrastre o depósito entregarán de inmediato el vehículo a la víctima, sin condicionar la entrega al pago de cantidad alguna y sin que pueda ejercerse sobre él derecho de retención.

Los gastos a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán cubiertos por la Fiscalía General del Estado, conforme a los convenios, contratos o instrumentos que celebre con los prestadores del servicio. Tratándose de derechos previstos en las leyes de ingresos municipales, la Fiscalía los cubrirá conforme a los convenios de coordinación que celebre con los Ayuntamientos, salvo que éstos establezcan la exención correspondiente en sus propias leyes de ingresos. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos gastos se reclamen a la persona responsable del delito en los términos de la legislación aplicable.

La víctima no será responsable de las infracciones a esta Ley o a los reglamentos de tránsito cometidas con el vehículo durante el periodo comprendido entre la fecha del robo asentada en la denuncia y la de su recuperación. La autoridad competente cancelará las multas que se le hubieren impuesto por ese periodo, de oficio o a petición de parte, con la sola exhibición de la denuncia correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo dejará de ser aplicable cuando la persona propietaria o poseedora sea vinculada a proceso por su participación en el hecho delictivo o por la simulación del robo, en cuyo caso los gastos podrán exigírsele conforme a la legislación aplicable; tampoco será aplicable cuando los derechos sobre el vehículo hayan sido transmitidos a una institución de seguros con motivo del pago de la indemnización correspondiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas que intervengan y, tratándose de los prestadores del servicio, dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones aplicables y en el convenio, contrato, permiso o concesión respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 6 Bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Restitución de vehículos y demás bienes muebles recuperados. La devolución a la víctima de los vehículos y demás bienes muebles de su propiedad que hayan sido recuperados por las autoridades estatales o municipales, a que se refiere la fracción VIII del artículo 61 de la Ley General, será gratuita, completa e inmediata.

Ordenada la devolución por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas o morales que por cualquier título tengan el bien bajo su guarda, custodia o depósito, lo entregarán a la víctima sin condicionar la entrega al pago de cantidad alguna por concepto de arrastre, maniobras, traslado, guarda, custodia, depósito o almacenaje, y sin que pueda ejercerse sobre él derecho de retención.

Para garantizar este derecho, la Fiscalía General del Estado deberá:

I. Informar a la víctima la localización del bien, a la brevedad y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de ella, así como el lugar en que se encuentra;

II. Comunicar a la víctima el acuerdo por el que se ordene la devolución del bien, así como los requisitos y el lugar para recibirlo, y coordinar su entrega material con quien lo tenga bajo su guarda;

III. Hacer constar en el acuerdo de devolución el carácter de víctima de la persona a quien se entrega el bien y la gratuidad de la entrega, y comunicarlo de inmediato a quien tenga el bien bajo su guarda, y

IV. Prever en los convenios, contratos o instrumentos que celebre para la prestación de los servicios de arrastre y depósito vehicular, así como en los convenios de coordinación con los Ayuntamientos, las condiciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Las excepciones previstas en el artículo 82 Bis de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua serán aplicables, en lo conducente, a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 43 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 43. La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos:

I. ...

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, así como el reembolso de los gastos que la víctima hubiere erogado con motivo de su localización, arrastre, traslado, guarda, depósito y devolución. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. a **V.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y la Fiscalía General del Estado adecuarán sus reglamentos, protocolos y lineamientos a lo dispuesto en el mismo, y los Ayuntamientos realizarán lo propio respecto de sus reglamentos de tránsito.

TERCERO. Dentro del mismo plazo, la Fiscalía General del Estado promoverá la celebración de los convenios de coordinación con los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 82 Bis de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua. Los convenios, contratos, permisos o concesiones vigentes para la prestación de los servicios de arrastre y depósito vehicular se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar en su renovación o prórroga; en tanto ello ocurre, la Fiscalía General del Estado cubrirá los gastos correspondientes conforme a lo pactado con el prestador del servicio.

CUARTO. Tratándose de vehículos que se encuentren en depósito a la entrada en vigor del presente Decreto, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 82 Bis de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua se aplicará a los gastos que se generen a partir de esa fecha. Respecto de los generados con anterioridad, se estará a la legislación vigente al momento en que se causaron, sin que en ningún caso la entrega del vehículo pueda condicionarse a su pago.

QUINTO. La Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2027 y las subsecuentes deberán considerar lo dispuesto en el presente Decreto respecto de los derechos estatales. Los Ayuntamientos podrán prever, en sus iniciativas de Leyes de Ingresos, la exención de los derechos municipales correspondientes a favor de las víctimas de robo de vehículo.

SEXTO. Las obligaciones que se derivan del presente Decreto se cubrirán con cargo a los recursos aprobados a las instituciones correspondientes en sus respectivos presupuestos.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado de Chihuahua instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que realice las adecuaciones necesarias al texto de los ordenamientos reformados, a fin de incorporar las disposiciones del presente Decreto en la codificación vigente, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su publicación.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día 10 del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA EDNA XOCHITL CONTRERAS HERRERA

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Nancy Janeth Frías Frías

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Arturo Zubía Fernández

Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Saúl Mireles Corral

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Jaime Torres Amaya